

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 249.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Con objeto de atender á la mejor reorganizacion del cuerpo de Voluntarios de la República, se restablece la Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecucion de esta ley, teniendo en cuenta las actuales circunstancias políticas y las condiciones en que se encuentra el país.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Artículo adicional. Queda facultado el Ministro de la Gobernacion para suprimir en la nueva redaccion de estas Ordenanzas las fórmulas que no estén en armonia con nuestras instituciones y con los progresos de la época.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.== Emilio Castelar, Presidente.==Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.==José

Jimenez Mena, Diputado Secretario.== Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.==R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de la presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11.

Art. 2.º Igualmente se admitirán en el plazo de dichos seis meses, y con sujecion á las mismas reglas, las re-denciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes, declarados en venta, no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.== Emilio Castelar, Presidente.==Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.==José Jimenez Mena, Diputado Secretario.== Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.==R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la Seccion 6.ª, cap. 18, art. 2.º del presupuesto corriente, para atender á la creacion y contratacion de conducciones y servicios especiales y extraordinarios de Correos, asi terrestres como marítimos, mientras dure la guerra con los carlistas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.== Emilio Castelar, Presidente.==Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.==José Jimenez Mena, Diputado Secretario.== Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.==R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria del dia 18 de Agosto de 1873 para resolver las reclamaciones sobre nulidad de las elecciones de Concejales últimamente verificadas, y sobre excusa ó incapacidad de los electos.

Abierta la sesion á las 5 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa y Monterrubio, se pasó á resolver los asuntos pendientes en los términos que á continuacion se expresan.

En el expediente de elecciones municipales de Poza, del que aparece que en la sesion extraordinaria celebrada el dia 30 de Julio último los comisionados de la Junta general desestiman la reclamacion hecha por D. Pedro Gonzalez Ibanez y otros electores, fundada en que, constandingo de 300 vecinos

próximamente aquella poblacion, se ha infringido con la constitucion de tres colegios lo dispuesto por el artículo 6.º párrafo 3.º de la ley de 24 de Junio último, acordaron declarar la validez de la eleccion, contra cuya resolucion se ha interpuesto apelacion en tiempo y forma, resultando que existe notable divergencia entre la afirmacion expresada de los reclamantes de que no pasa de 300 el número de vecinos de Poza, y el dato del censo de 1860 que le hace subir al de 750, la Comision acuerda que se puntualice este extremo, para resolver en su vista lo que proceda, trayéndose al efecto para la sesion del dia de mañana el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes que ha debido remitir el Ayuntamiento, á la Diputacion provincial en el último mes del año económico de 1872 á 73 con arreglo á lo que determina el art. 22 de la ley municipal.

En el expediente sobre elecciones municipales del pueblo de Espinosa de los Monteros, resultando que la eleccion de mesa y de concejales se verificó en un mismo dia, lo cual constituye infraccion manifiesta de la ley, la Comision acuerda declarar la nulidad de dicha eleccion y señalar los dias 1, 2, 3 y 4 de Setiembre, á fin de que se proceda nuevamente á verificarla.

En el expediente de elecciones municipales del pueblo de Acinas, resultando que D. Juan Gonzalez protestó dicha eleccion por haber tomado parte en ella un elector que estaba fuera del colegio cuando dieron las 5, y haber admitido á votar á otro que se halla residiendo en otro pueblo y no figuraba en las listas ni se hallaba empadronado: resultando que D. Eugenio Juan, concejal electo, solicita la exencion de dicho cargo, fundándose en que en el año de 1869 fue destituido de Juez municipal por no haber jurado la Constitucion y tener en la actualidad 59 años de edad, sin que sepa leer ni escribir: resultando que D. Eusebio Olalla, concejal tambien electo, solicita su exencion bajo el fundamento de que en el mismo año 69 fue así

bien destituido de suplente de Juez municipal por no haber jurado la Constitucion y hallarse en la actualidad padeciendo humores: resultando que D. Narciso Cabrejas, concejal electo, solicita igualmente la exencion de dicho cargo por ser rematante del arbitrio de aguardiente: vista el acta de sesion extraordinaria celebrada por la Junta general de escrutinio el dia 30 de Julio último, en la que consta fueron desestimadas la reclamacion de D. Juan Gonzalez y excusas presentadas por los concejales electos: la Comision, teniendo en cuenta de que no existe protesta fundada para invalidar dicha eleccion, acuerda confirmar lo resuelto por la Junta, en que se declara la validez de aquella, desestimando la reclamacion de D. Juan Gonzalez. Igual confirmacion se hizo de los acuerdos desestimando las exenciones de los concejales electos D. Eugenio Sanz y D. Eugenio Olalla, por no alegar causa justificada para que dichas exenciones puedan tener lugar; y en cuanto á la de D. Narciso Cabrejas revocar el acuerdo de la Junta, declarándole en su virtud sin capacidad legal para ser concejal, por hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 39 de la ley municipal.

Resultando del expediente de elecciones municipales del pueblo de Bascañana que esta se verificó en dos dias, en vez de los cuatro que determina la ley, no habiéndose constituido la mesa hasta el tercer dia por falta de concurrencia de los electores, en lo cual existe una infraccion marcada de la ley electoral, la Comision acuerda declarar la nulidad de dicha eleccion y que se proceda nuevamente á verificarla en forma legal.

En el expediente de elecciones municipales del pueblo de Cornudilla, resultando que el concejal electo D. Francisco Alonso Valdivielso solicita la exencion de dicho cargo por hallarse comprendido en los casos 1.º y 2.º del art. 39 de la ley municipal: resultando que D. Gregorio Martinez Nuñez, concejal tambien electo, pretende se le exima igualmente de dicho cargo, fundándose en que no han trascurrido dos años desde que dejó de desempeñar el cargo de Juez municipal: resultando que D. Julian Alonso, así bien concejal electo, solicita que se le declare igualmente exento de dicho cargo, como comprendido en el caso 2.º, párrafo 6.º del mencionado art. 39 de la ley municipal: vista el acta de sesion extraordinaria celebrada por los comisionados de la Junta general de escrutinio en el dia 30 de Julio último, en la que consta que fueron desestimadas las tres peticiones indicadas, por considerar á los reclamantes con carácter y responsabilidad para desempeñar repetidos cargos: la Comision, considerando que la Junta no ha contrariado las causas de exencion alegadas por los concejales electos, limitándose á desestimarlas por creerles necesarios para formar el nuevo Ayuntamiento, acuerda revocar lo resuelto

por la Junta respecto á D. Francisco Alonso Valdivielso, y declararle exento del cargo de concejal, como comprendido en los números 1.º y 2.º de la última parte del art. 39 de la ley municipal, y confirmar lo relativo á D. Gregorio Martinez y D. Julian Alonso, por no existir la causa de exencion que alegan en la ley electoral ni en la municipal.

En el expediente de elecciones municipales de La Parte de Bureba, dióse cuenta del acta de sesion celebrada por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio en 3 del actual, de la que resulta que los concejales electos D. Pedro Barrio, D. Nicolás Arnaiz, D. Francisco Oña y D. Santiago Perez pidieron se les eximiera de dicho cargo los tres primeros por haberle desempeñado ya desde 1869 á 1872, y el D. Santiago por ser mayor de 60 años, acordando desestimar por mayoría de votos la primera de dichas reclamaciones, por no haber en el pueblo otras personas que puedan sufragar la carga concejil, y acceder á la del D. Santiago Perez por haber justificado su excusa con la presentacion de la partida de bautismo, contra cuya determinacion acudieron al Alcalde en 5 del corriente los mencionados Oña, Barrio y Arnaiz; y la Comision, considerando que los reclamantes se hallan comprendidos en el núm. 2.º de la última parte del art. 39 de la ley municipal, acuerda revocar el acuerdo de la Junta general de escrutinio y declarar en su virtud exentos del cargo de concejales á los repetidos D. Francisco Oña, D. Pedro Barrio y D. Nicolás Arnaiz, debiendo procederse á eleccion parcial de los cuatro concejales que han sido declarados exentos, en los dias 1, 2, 3 y 4 de Setiembre próximo, continuando los concejales actuales en el Ayuntamiento hasta tanto que sean elegidos los que les han de reemplazar.

En el expediente de elecciones municipales del pueblo de Ocon, resultando que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio en el dia 30 de Julio último acordaron declarar la exencion del cargo de concejales solicitada por los electos D. Apolinario Melchor, D. Luis Gonzalez y D. Juan Valmala, y desestimar la solicitud de D. Miguel Saez, concejal tambien electo, de que se le eximiese de dicho cargo por haber estado procesado criminalmente, bajo el fundamento de que dicha causa fue leve, sin que quedase privado el solicitante del pleno goce de sus derechos civiles, contra cuya decision reclamó para ante esta Superioridad el citado Saez, la Comision acuerda confirmar lo resuelto por la Junta general de escrutinio, debiendo procederse á la eleccion parcial de los tres concejales que han sido declarados exentos en los dias 1, 2, 3 y 4 de Setiembre próximo, continuando los concejales actuales en el Ayuntamiento hasta tanto que sean elegidos los que les han de reemplazar.

Dada cuenta de la instancia presentada al Ayuntamiento de Valdeande por D. Domingo Vicario, concejal electo por dicho pueblo, pidiendo la exencion de dicho cargo por no permitirle desempeñarlo su mal estado de salud y cumplir 60 años en Agosto próximo; y resultando que la corporacion municipal en sesion de 31 de Julio último acordó dejar á la resolucion de la Diputacion provincial la peticion indicada, se acordó prevenir al Alcalde que inmediatamente reuna al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en sesion pública extraordinaria para resolver sobre la excusa mencionada, previa citacion del interesado para dicho acto; que se notifique sin pérdida de momento el fallo que se dicte; y que si se apelare de él dentro del término de 3.º dia, remita copia certificada de dicho fallo con los documentos referentes á la expresada excusa, para resolver en su vista lo que proceda, dando, de todos modos, conocimiento de lo que haya á esta Superioridad.

Siendo fatal el término concedido por la ley electoral para reclamar sobre las excusas de los elegidos concejales, la Comision acuerda desestimar la instancia de D. Ricardo Navarro, Teniente Alcalde de la villa de Villadiego, pidiendo la exencion del cargo de concejal, para el que ha sido elegido, en razon á no haber reclamado en tiempo hábil contra dicha eleccion, segun confesion propia.

No habiendo resuelto nada el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de San Adrian de Juarros sobre las reclamaciones de D. Angel Diez y D. Domingo Bartolomé contra el cargo de concejales, para el que han sido elegidos, la Comision acuerda que se devuelvan al Alcalde las diligencias que ha remitido, para que reuniéndose de nuevo el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan categóricamente dentro del término de 3.º dia las expresadas reclamaciones, notificándoles el acuerdo que se adopte, á fin de que si les conviniese puedan hacer uso del derecho que para apelar les concede la ley.

Vistas las excusas presentadas por D. Valentin Arnaiz y D. Felipe Arnaiz contra el cargo de concejales, para el cual han sido elegidos en el distrito de Carcedo de Burgos, fundadas respectivamente en haber cesado de desempeñar el de Juez municipal en Octubre del año último el primero, y el de concejal hasta la misma fecha el segundo, cuyas excusas fueron desestimadas por el Ayuntamiento en sesion de 30 de Julio último, la Comision acuerda confirmar lo resuelto por la Junta respecto al concejal electo D. Valentin Arnaiz por no existir consignada en las disposiciones vigentes la exencion alegada, y revocar el fallo de la misma Junta respecto de D. Felipe Arnaiz, declarándole en su virtud exento del cargo de concejal como comprendido en el núm. 2.º de la última parte del

artículo 39 de la ley municipal.

Dada cuenta de la consulta elevada por el Alcalde de Robredo Temiño sobre si ha de reemplazar á uno de los seis concejales electos, que ha sido excluido por la Junta general de escrutinio, el que le sigue en número de votos, ó se ha de constituir el Ayuntamiento con solo los cinco restantes, se acordó contestarle que mientras no llegue el caso comprendido en el art. 45 de la ley municipal no corresponde el reemplazo de las vacantes de concejales.

Sobre la reclamacion de D. Angel Arcos, vecino de Frandovinez, contra la eleccion de concejal de dicho distrito, visto el informe del Ayuntamiento, en el que consta que dicha reclamacion no se hizo en el plazo prefijado por la ley, la Comision acuerda desestimarla.

Dada cuenta de las excusas presentadas por D. Cristobal del Barrio y Alonso y D. Francisco Rio Barrio contra el cargo de concejal, para el cual han sido elegidos por el distrito de Pedrosa de Riourbel, resultando que los reclamantes no acudieron al Ayuntamiento antes del dia 30 de Julio último, segun informe del mismo, la Comision acuerda desestimar dichas reclamaciones.

Igual acuerdo se adoptó respecto á la reclamacion de D. Gregorio Barona, de que se le eximiese del cargo de concejal para el que ha sido elegido por el distrito de Pancorbo, en razon á no haber reclamado en tiempo y forma contra dicha eleccion.

No habiendo resuelto categóricamente el Ayuntamiento de Padilla de Abajo en su sesion de 20 de Julio último sobre las excusas presentadas por D. Manuel Guada y Fermin Guada contra el cargo de concejal para el que han sido elegidos por aquel distrito, la Comision acuerda devolver al Alcalde las diligencias que ha mandado, para que reuniéndose de nuevo el Ayuntamiento con los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan en término de tercero dia terminantemente las reclamaciones expresadas, que se notifique la resolucion á los interesados, por si quieren hacer uso del derecho de apelacion; y que si esta no se interpone en el término de tercero dia manifestarle que es ejecutivo el acuerdo de la Junta.

La Comision acordó quedar enterada del acta de sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º del actual para la eleccion de concejales del distrito de Sasamon y que se devuelvan al Alcalde las diligencias que ha remitido sobre la excusa presentada por el concejal electo D. Felix Gonzalez Herrera, por no haberse interpuesto reclamacion contra el fallo de dicha Junta, y pervenirle que mientras no llegue el caso previsto en el art. 45 de la ley municipal no procede el reemplazo de las vacantes de concejales.

Dióse cuenta del acta de sesion extraordinaria celebrada por el Ayunta-

miento y Junta general de escrutinio en 30 de Julio último para la elección de concejales del distrito de Villamayor de Treviño, en la que aparece que los concejales electos D. Bonifacio García y D. Sebastian de la Fuente pidieron la exención de dichos cargos, el primero por no haber pasado los dos años que marca el art. 59 de la ley municipal, desde Febrero de 1872 que cesó en igual cargo, y el segundo porque se halla padeciendo del oído derecho y á temporadas de los dos, sobre cuyas escusas resolvió dicha Junta desestimarlas; y la Comision acuerda revocar el acuerdo de la Junta por lo que hace referencia á D. Bonifacio García, declarándole en su virtud exento del cargo de concejal, como comprendido en el número 2.º de la última parte del art. 59 de la ley municipal; y en cuanto al D. Sebastian de la Fuente, ordenar que se reuna de nuevo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio á fin de que resuelva de una manera terminante en el plazo de tercero dia, ateniéndose despues á las prescripciones de la ley.

En el expediente de elecciones municipales de Grijalba, no habiendo resuelto el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general las reclamaciones de D. Baldomero Miguel y D. Gregorio Velasco en solicitud de que se les eximiera de los cargos de concejales electos, se acordó ordenar que lo verifiquen dentro del término de tercero dia, ateniéndose despues á las disposiciones legales vigentes.

En el expediente de elecciones municipales de Atable, del que resulta que los concejales electos D. Manuel Samaniego y D. Bruno Hernaiz reclamaron con fecha 24 y 28 de Julio respectivamente la exención de su cargo bajo el fundamento de hallarse impedidos físicamente para desempeñar dichos cargos, cuyas pretensiones fueron desestimadas en la sesion extraordinaria del dia 30 de Julio, apelando de dicho fallo los expresados interesados en tiempo y forma: la Comision, en vista de las certificaciones facultativas, que acreditan la verdad de la causa alegada, en cuya virtud se hallan comprendidos en lo dispuesto en el número 1.º de la última parte del art. 59 de la ley municipal, acuerda revocar el fallo apelado y declarar exentos del cargo de concejales á los precitados D. Manuel Samaniego y D. Bruno Hernaiz; y siendo seis el número de concejales que corresponden á aquel término municipal, que se proceda á eleccion parcial para cubrir dichas vacantes en los dias 1.º, 2.º, 5 y 4 de Setiembre próximo, sin perjuicio de que tomen posesion en el dia 24 del actual los cuatro restantes.

En el expediente de elecciones municipales de Vallarta, del que resulta que D. Eustaquio España y otros dos electores mas acudieron al Ayuntamiento con fecha 23 de Julio último en solicitud de que se aplicasen á D. Pedro Martinez Caño, no tan solo los 21 votos que habia obtenido bajo este nom-

bre, sino tambien los 10 que habian emitido bajo el de D. Pedro Martinez Mayor, en razon á que era el único conocido en el pueblo bajo este último calificativo, y que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron dicha pretension en sesion extraordinaria de 30 de Julio último bajo el fundamento de que no existia ni en la lista electoral ni en el libro talonario ningun elector con el nombre de Pedro Martinez Mayor, que obtuvo 5 votos, ni con el de Pedro Martinez Caño Mayor, que obtuvo otros 5, contra cuyo fallo se ha reclamado en tiempo y forma: la Comision, considerando que, en la expresada sesion extraordinaria no se niega que el citado Pedro Martinez Caño sea el único vecino á quien se aplica la calificacion de Mayor, y que las leves diferencias de nombres y apellidos no deben servir de obstáculo á la aplicacion de los votos á la persona á quien notoriamente se refieren, segun lo dispuesto terminantemente por el artículo 62 de la ley electoral, acuerda revocar el fallo apelado, y que se rectifique el escrutinio general, computándose á D. Pedro Martinez Caño los 31 votos que legalmente le pertenecen, proclamándosele concejal electo si el número de los 31 votos expresados fuese mayor que el obtenido por el último de los concejales proclamados, y quedando por tanto este excluido en tal caso.

En el expediente de elecciones municipales de Alvillos, del que resulta que reclamaron su exención los concejales electos D. Pio Espiga y D. Valentin Garcia bajo el fundamento de haber desempeñado igual cargo sin que haya trascurrido el término de dos años desde su cesacion D. Luis de la Fuente por no llevar dos años de residencia en el pueblo, no tener casa abierta y ser criado de servicio, y D. Eugenio Mariscal por hallarse enfermo: que en sesion extraordinaria de 30 de Julio último se acordó desestimar las presentadas por los citados Espiga, Garcia y Mariscal y acceder á la propuesta por D. Luis de la Fuente, contra cuyo fallo apeló solamente Don Pio Espiga para ante esta Superioridad; y la Comision, considerando que en la sesion expresada no se niega la verdad de la causa alegada, la cual se halla comprendida en el núm. 2.º de la última parte del art. 59 de la ley municipal vigente, acuerda revocar el fallo apelado y considerar exento al recurrente D. Pio Espiga.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Cañizar de los Ajos, del que resulta que en la sesion pública extraordinaria del dia 30 de Julio se desestimó la exención alegada por el electo D. Roman Delgado Rodrigo, fundada en que no sabia leer ni escribir; y que reunidos en sesion extraordinaria en el mismo dia el Alcalde y los Secretarios escrutadores con los Concejales electos procedieron estos á la eleccion de Alcalde, quedando proclamado como tal el citado Roman Delgado Rodrigo: la Comision,

considerando que la excusa alegada por el expresado Delgado Rodrigo no es de las comprendidas en la ley para el cargo de concejal, acuerda confirmar el fallo por el que fue desestimada, y dejar sin efecto el nombramiento de Alcalde que se hizo en su favor, por no ser aquel dia, sino el 24 del mes actual el designado por la ley para verificarlo.

En el expediente de elecciones municipales de Villaveta, del que resulta que el concejal electo Cayo Rojo pidió al Ayuntamiento su exención en 25 de Julio último, bajo el fundamento de no llevar 4 años de vecindad en el pueblo ni ser natural de él, y que el electo D. Francisco Ortúñez hizo igual peticion en 26 de dicho mes por no hacer mas que 10 meses que cesó en el cargo de Fiscal municipal: que en sesion pública extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en el dia 1.º de Agosto se desestimó la pretension del Ortúñez y se declaró exento al Don Cayo Rojo, y que notificada la resolucion á los interesados en el dia 2 del actual quedaron enterados, y en el dia 4 del mismo apeló D. Francisco Ortúñez para ante la Diputacion provincial, así como lo hicieron tambien en el mismo dia los electores D. Manuel, D. Emiliano Calleja y D. Andres Gonzalez en lo referente á la exención declarada en favor de D. Cayo Rojo: la Comision, considerando que el citado D. Cayo Rojo se halla empadronado en Villaveta solo desde el año de 1872, y que por lo tanto, no siendo natural del pueblo se halla comprendido en el párrafo 1.º del art. 59 de la ley municipal, y que la causa alegada por D. Francisco Ortúñez no es de las que la ley enumera como tales, acuerda confirmar el fallo apelado.

Con lo que se levantó la sesion siendo las nueve de la noche.

Burgos 18 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Como resolucion aclaratoria á la interpretacion que deba darse al artículo 1.º del decreto de 28 de Mayo último sobre el uso del sello en los libros de comercio, el Gobierno de la República se ha servido acordar que los comerciantes, industriales y mercaderes que con arreglo al referido artículo deben llevar libros formados del número de hojas que les convenga son los comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial; y asimismo que para el reintegro del importe de los sellos que cada libro deberá contener siga usándose el papel de pagos al Estado en la forma que

establece el decreto de 18 de Diciembre de 1869.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, y á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en el mismo, puedan los Sres. comerciantes que se hallen sin haber cumplido con lo terminantemente dispuesto en los artículos 56 y 67 de la orden de 31 de Diciembre de 1869 cubrir aquel requisito, pasados los cuales se procederá por el Visitador de la renta del sello á girar la visita que esta Administracion le tiene encomendada.

Burgos 9 de Setiembre de 1875.—
Pedro Amador Cantero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

A los Jueces municipales de este distrito y á todos los demás de esta provincia, así como á los delegados de la policia judicial, hago saber: que en causa que se instruye contra Ecequiel Arribas y Anastasio Serna, vecino el primero de Bustillo del Páramo, y el segundo de Montorio, cuyas señas se pondrán al pie de esta requisitoria, que el dia cuatro de Agosto último, titulándose carlistas, exigieron y robaron doscientos reales de los fondos del municipio del pueblo de las Celadas, he dispuesto que por todos los medios que les sugiera su celo é interés por la pronta administracion de justicia procedan á la busca y captura de los dos latro-facciosos, conduciéndolos con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la citada ley, se expide la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial, fijándose en forma de edicto en los sitios públicos; y se previene á los reos que de no comparecer en el término de los nueve dias desde la insercion de este edicto en el Boletín les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—
Victorino Luna. — Por su mandado, Aquilino Diez.

Señas adquiridas.

Ecequiel Arribas, alto, moreno, cariseo, con vigote, montado en un caballo, con boina blanca, armado de trabuco y sable.

Anastasio Serna, mas bajo, con boina encarnada, montado en un caballo, armado de trabuco y sable.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria se cita y llama á Hermenegildo del Hoyo, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaracion en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de setecientas veinte y cinco pesetas de la Administracion de recaudacion de consumos del Ayuntamiento de esta capital, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. = Victorino Luna. = El actuario, Santiago Munguira

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

En nombre de la Nacion, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gil Berzuela, domiciliado en Cañizar de Amaya, como de diez y seis años de edad, de estatura regular, moreno, regordo, pelo negro, vestía pantalon de algodón color abellana, camisa de lienzo blanco, sombrero hongo negro, sin chaqueta ni chaletó, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de un pollino de la pertenencia de Juan del Yerro, como de cinco cuartas y media de alzada, edad siete años, pelo negro, aparejado con lomillos cubiertos con una piel blanca, cabezada de correa negra con un cordel de cáñamo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á los Jueces municipales de este partido judicial, rogando á las demás autoridades y funcionarios de policia judicial, que caso de ser habido el expresado Gil Berzuela le conduzcan á este Juzgado en clase de detenido con cuantos efectos se le ocupen.

Dado en Villadiego á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. = Luis Guerra. = Por mandado de S. Sría., Nicolas de Velasco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Vitoria.

D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria hago

saber á V. S. y demás dependientes de la Autoridad llamen, citen y emplacen á un hombre cuyo nombre se ignora, que es de estatura regular, bastante corpulento, que tiene barba rubia partida de regular dimension, que por su acento parece francés, viste pantalon claro, una especie de americana ó chaquetón largo de color oscuro, un sombrero redondo de copa algo elevada color oscuro, para que hagan se presente en estas cárceles en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones causadas con tiros de revolver á los Voluntarios de la República que estaban de servicio de reten en la casa de Ayuntamiento de esta ciudad. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Vitoria á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. = Cenon Bombin. = P. S. M., Manuel de Pereda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Vitoria.

Don Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber á V. S. y demás dependientes de la autoridad, que en el mismo y por testimonio del que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre lesiones, en la que se ha acordado la comparecencia de Apolinario Otorgoi y Armentia, hijo del pastor de ganado vacuno del pueblo de Gomecha, Julian Ventura, y de Hermenegilda, ignorándose la edad y señas del citado Apolinario, al cual se le concede el término de nueve dias para la presentacion en este Juzgado á objeto de evacuar una cita que contra él resulta en citada causa. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley de Enjuiciamiento criminal expido la presente, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Vitoria á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. = Cenon Bombin. = P. S. M., Manuel de Pereda.

JUZGADO MUNICIPAL

de Burgos.

EDICTO.

Licenciado D. Nicolás Iglesias, Juez municipal de esta Ciudad,

Hago saber: que el dia treinta del corriente mes y hora de las doce de la mañana, han de venderse en público remate en el local de este Juzgado municipal, calle de Santander, número doce los bienes siguientes:

Tres chopos en la margen del arroyo denominado la Canal, junto á la Tejera, y un olmo en el cárcabo del Vallecillo, tasados en 40 pesetas.

Un cobertizo destinado á fragua, sito en el barrio de Villatoro, en la calle del Parral, señalado con el número doce, que linda oeste, por donde tiene la entrada camino real, norte rio corriente titulado la Canal, sur camino á Gamonal y este huerta de Dionisio Pedrosa, vecino de dicho barrio, su construccion es de piedra mamposteada, tasado en 500 pesetas, constando del expediente que se halla hipotecado á favor de Leandro Gonzalez, de la propia vecindad.

Cuyos bienes han sido embargados á Antonio Iturriaga y Villalain por consecuencia del juicio verbal seguido contra el mismo á instancia de Ramon Iturriaga y Gonzalez, ambos de aquella vecindad, en reclamacion de pesetas; advirtiéndose que serán admisibles las posturas que se hagan en el acto de la subasta y cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho remate.

Dado en Burgos á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. = Nicolás Iglesias. = Dámaso de Vega, Secretario.

Alcaldía popular del Valle de Manzanedo.

D. Tomás Gonzalez Peña, Alcalde popular del Ayuntamiento del Valle de Manzanedo en el partido judicial de Villarcayo y provincia de Burgos,

Hago saber: que el Ayuntamiento de este distrito declaró útiles para la reserva del ejército correspondiente al presente año á los mozos alistados para la misma Felipe Maria Rodiño Serna, Tomás Gonzalez Crespo y German Ruiz y Ruiz, los cuales no se presentaron en la caja de la provincia el dia señalado para verificarlo, por lo que la Corporacion municipal les ha declarado prófugos, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 y siguientes de la ley vigente de reemplazos, condenándoles á las penas establecidas en la misma, y disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de la Nacion á las autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos, con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Manzanedo á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. = Tomás Gonzalez Peña. = Por su mandado, Pedro de la Peña, Secretario.

Alcaldía popular de Villamayor de Treviño.

D. Nicolás Perez Ortega, Alcalde popular de este lugar de Villamayor de Treviño,

Hago saber: que el Ayuntamiento de este pueblo declaró útil para la reserva del ejército correspondiente al presente año al mozo alistado en el mismo Santiago Mendaño y Gonzalez, el cual no se ha presentado en la Caja de la provincia el dia señalado para verificarlo, por lo que la corporacion municipal le ha declarado prófugo, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, condenándole á las penas establecidas en la misma, y disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura del expresado mozo.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de la Nacion á las autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del expresado mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas, á los fines consiguientes.

Villamayor de Treviño Setiembre 6 de 1873. = Nicolás Perez.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA

EN EL RASILLO DE CAMEROS,
(provincia de Logroño).

El dia 15 de Setiembre próximo se verificará, como de costumbre, la apertura del curso de 1873 á 1874 en este Colegio.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo 31 de Agosto de 1873. = El Director, José Saenz Navarrete.

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18).

En este acreditado establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de Paris.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 9

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.